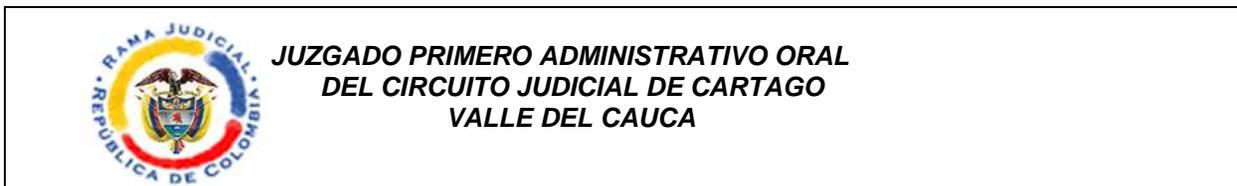


**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez informándole que la apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado. (fls. 264-269) de la cual se diera traslado por auto del 13 de marzo de 2018 (fl. 280), sobre dicho traslado no hubo pronunciamiento por parte del municipio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (2) de dos mil diecisiete (2018).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No.199

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00281-00
DEMANDANTE	BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Agotado el traslado legal de la solicitud de nulidad soportada en escrito visible a folios 264 a 269 del expediente, desatará el juzgado por este pronunciamiento la mencionada petición, valorando de consuno la eventual procedencia de adoptar medidas de saneamiento en relación con la presunta irregularidad procesal puesta de manifiesto por la parte ejecutada.

Es claro que desde la perspectiva funcional, inoficioso resultaría disponer una nueva notificación del auto de mandamiento de pago, con destino a la supuesta legalización del procedimiento, cuando la herramienta utilizada de notificación personal se observa más que satisfactoria y garante a través de la remisión e inclusión en el autorizado buzón del correo electrónico, que es en lo que consiste acorde con el avance tecnológico la “notificación personal”, según regula para el caso de las personas naturales el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero sobretodo, cuando es visto que la provisión de ese medio cumplió su cometido, como lo registra la constancia secretarial al folio final del referido auto del 12 de junio de 2017 (fl.262).

Ahora, que se deba entender que transcurridos más de 30 días de la fecha de producción de la sentencia de la cual emana el título de ejecución, cuando se pretenda el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, deba iniciarse un nuevo proceso, con la explicación contenida en el propio auto, acerca de la procedencia de la actuación ejecutiva a continuación, derivada de una sentencia producida por el mismo despacho, en el caso de ser soportada dicha ejecución por una persona de derecho privado, de conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 306 del CGP y 98 del CPACA, se haría suficiente claridad respecto de la legalidad de la notificación a través de la herramienta electrónica autorizada.

Es pertinente, no empero, señalar que la diferencia entre el termino de producción de la sentencia y el del auto que liquida las costas, para efectos de la validación del proceso “a continuación”, en la cual sustenta su disgresión la petición de nulidad, permitiría una distinción entre el normativa a aplicar, de no ser por cuanto el mismo artículo 306, en su inciso cuarto extiende la procedencia de tal procedimiento ante el mismo juez de conocimiento de la acción principal, para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el mismo proceso, luego sano y concordado es asumir que con el mismo tiempo de 30 días, contado a partir de la providencia que liquida la condena adicional, cuenta el interesado para promover la solicitud de cumplimiento o ejecución en el mismo expediente, lo cual hace pertinente la notificación a través del medio electrónico autorizado para el proceso principal, sobre todo visto que la previsión normativa invocada del artículo

290 del CGP, se refiere a la notificación personal al demandado, su representante legal o apoderado judicial, que en el contexto del propósito de concentración y economía del cual proceden las referidas disposiciones, es de asumir que se trata del apoderado judicial del proceso principal, quién justamente ha autorizado el uso de la herramienta electrónica de notificación personal.

La doble notificación del mandamiento de pago se ha producido en el presente caso, en observancia amplia de las garantías del debido proceso, pues se incluyó en el estado, pero se remitió al correo electrónico autorizado, proveyendo el medio de notificación personal que corresponde al procedente dentro de las actuaciones iniciadas a continuación, dentro de un expediente principal.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO DECRETAR la NULIDAD del acto de notificación del auto del 12 de junio de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra de la señora BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación  
en el Estado Electrónico No.48

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron  
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 3/04/201/8

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 22 de marzo de 2018 se reciben oficios Nos. 354, 355 y 446 del 28 de febrero y 9 de marzo de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside" (fls. 297-302). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 350

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2015-01000-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>LLUDY JULIANA VARELA REBELLÓN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS E.S.E. DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 354, 355 y 446 del 28 de febrero y 9 de marzo de 2018 (fls. 297-302) que habían sido dirigidos a los señores Gerardo Andrés Solano Reyes y Braydy Sthephen Cruz Vallejo y a la entidad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 8 de marzo de 2018 (fls. 275-277) los cuales fueron devueltos el 22 de marzo de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside", considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

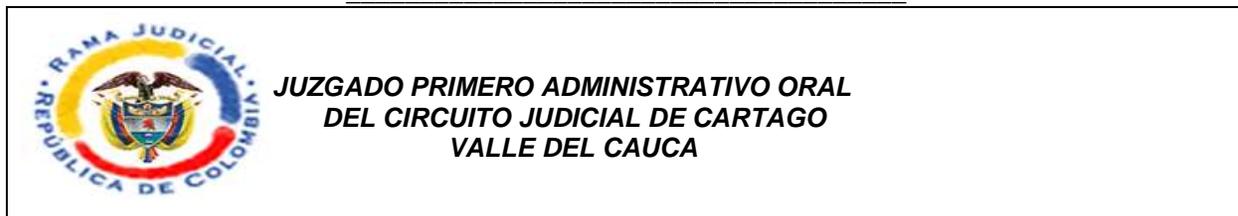
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, para resolver el no cumplimiento de la orden dictada en el auto interlocutorio N° 1058 de 23 de octubre de 2017 por parte del alcalde del municipio de Ansermanuevo- Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA.



Auto sustanciación No 369

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2016-00034-00**  
DEMANDANTE MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO.  
DEMANDADO MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO.  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que el despacho libro oficio N° 2079 del 30 de octubre de 2017 (fl. 129), en cumplimiento de lo ordenado por el auto interlocutorio N° 1058 del 23 de octubre de 2017 (fl.124-125), en este se requerir al representante legal del municipio de Ansermanuevo-Valle del Cauca, para que sirva realizar la publicación del emplazamiento por escrito en el diario de “OCCIDENTE” o “EI PAÍS”. Además, con el propósito que la autoridad administrativas diera cumplimiento a lo orden impartida por este despacho, se le envió la respectiva comunicación con el anexo del escrito del emplazamiento y copia del auto N° 1058 del 23 de octubre de 2017.

Así las cosas, luego de revisar el proceso de la referencia, se encuentra que el Alcalde del Municipio de Ansermanuevo-Valle del Cauca, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en cuadrándose en la prohibición del numeral 12 del artículo 9 del CPACA<sup>1</sup>, motivo por el cual, se hace merecedor de la respectiva sanción descrita en el numeral 3 del artículo 44 del Cogido General del Proceso<sup>2</sup>; antes de dar cumplimiento a la sanción, se hace necesario dar aplicación al artículo 59 de la ley Estatutaria de Administración de

<sup>1</sup> **Artículo 9°.**A las autoridades les queda especialmente prohibido

1. (...)

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

(...)

<sup>2</sup> El artículo 44 del CGP. **Poderes correccionales del juez que:** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Justicia<sup>3</sup>, que establece el deber de poner en conocimiento la sanción de la que será objeto el servidor público en caso de seguir presentando el incumplimiento y se le otorgará el término de 24 horas, para que explique dicha renuencia.

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario requerir nuevamente al alcalde de Alcalde del Municipio de Ansermanuevo-Valle del Cauca, para que de cumplimiento a lo ordenado por el auto interlocutorio N° 1058 del 23 de octubre de 2017, con la advertencia que si no lo hiciera se dará cumplimiento a la pena prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

Póngase en conocimiento del la Alcalde del Municipio de Ansermanuevo-Valle del Cauca, que de no dar cumplimiento al oficio N° 2079 del 30 de octubre de 2017, esto le acarreará la sanción de multa contemplada en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria, requerir nuevamente al alcalde de Alcalde del Municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca, para que en el termino de 24 horas explique el incumplimiento a lo ordenado por el auto interlocutorio N° 1058 del 23 de octubre de 2017.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>3</sup> El artículo 59 de la LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA prevé que "(...)El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo (...)"

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de los autos de 11 de agosto de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **355**

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00201-00  
**Demandante:** REINALDO RIOS GIRALDO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2017 (fl. 77), siendo notificado por estado el 14 de agosto de 2017 (fl. 77 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de agosto de 2017.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 10 de octubre de 2017, ya que transcurrieron durante el 30, 31 de agosto, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09 y 10 de octubre de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los

quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha octubre 12 de 2012, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante Reinaldo Rios Giraldo que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de agosto de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de los autos de 14 de agosto de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **354**

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00210-00  
**Demandante:** ELMER OSVALDO TORO GARCIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2017 (fl. 46), siendo notificado por estado el 15 de agosto de 2017 (fl. 46 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2017.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 11 de octubre de 2017, ya que transcurrieron durante el 31 de agosto, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, y 11 de octubre de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los

quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha octubre 12 de 2012, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante Elmer Osvaldo Toro García que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de agosto de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

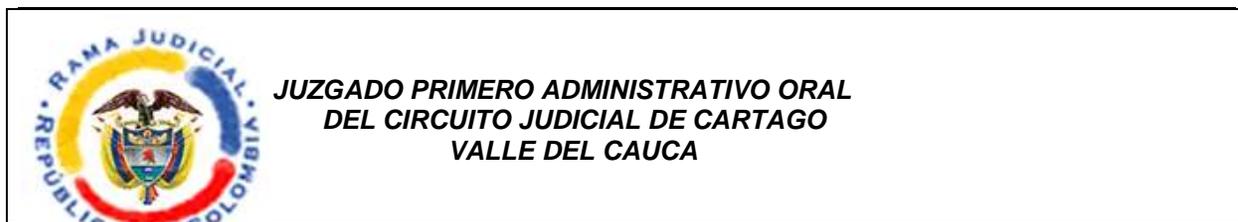
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 2, 5 y 6 de marzo de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de marzo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 349

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00228-00
DEMANDANTE	JEISON ALEXANDER GONZÁLEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas, contestaron la demanda dentro de término (fl. 304), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fls. 201-236), Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 246-290) y Nación – Rama Judicial (fls. 291-303).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 5 de febrero de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 210).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Toro Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 81.074 del C. S. de la J.,

como apoderada de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 301).

5 - Reconocer personería a los abogados María Filomena Camacho Gaona y Oscar Fernando López Gutiérrez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 30.353.876 y 80.724.257 y T.P. Nos. 87.202 y 162.113 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 268 y 278).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

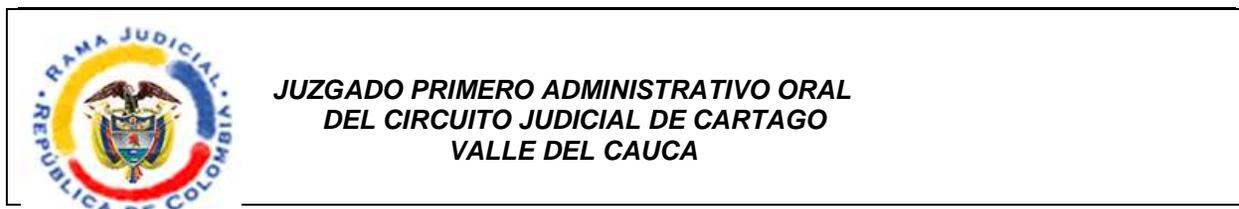
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 2, 5 y 6 de marzo de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de marzo de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 72-73). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 352

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00230-00
DEMANDANTE	MARÍA HERMELINDA VILLADA CASTAÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 70), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 51-64) presentada oportunamente por el demandado.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 7 de febrero de 2019 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 56 y 63).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 357

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00232-00  
DEMANDANTE MORALES MONSALVE HERMANOS S.A.  
DEMANDADO MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 7 de febrero de 2019 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 358

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00233-00  
DEMANDANTE MORALES MONSALVE HERMANOS S.A.  
DEMANDADO MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 7 de febrero de 2019 a las 11 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

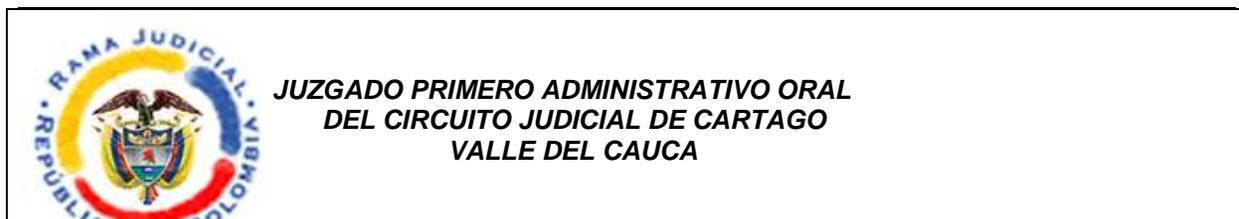
Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de enero de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 359

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00242-00
DEMANDANTE	FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 85), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 62-67). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 39-40), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*”

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>4</sup>”.*

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 51-61).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 12 de febrero de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 57-58).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

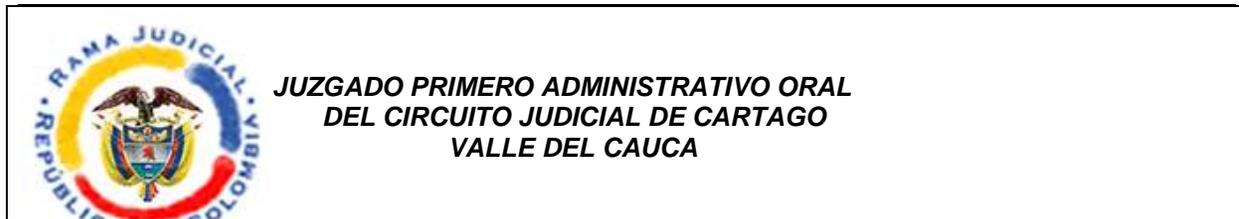
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 2, 5 y 6 de marzo de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de marzo de 2018). En silencio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 361

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00243-00
DEMANDANTE	EMERSON MOSQUERA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda por parte del demandado, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 85), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 70), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería al abogado en mención.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho (fls. 55-84).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 12 de febrero de 2019 a las 11 A.M.

3 - No reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

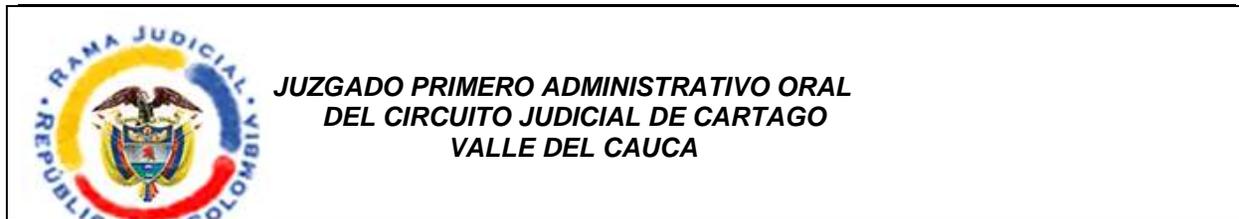
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, corrieron los días 31 de enero; 1 y 2 de febrero de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 362

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00244-00
DEMANDANTESS	DIANA MARÍA BENÍTEZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas, contestaron la demanda dentro de término (fl. 327), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por las demandadas Nación – Rama Judicial (fls. 270-280) y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 281-325).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 12 de febrero de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Toro Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 81.074 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 278).
- 4 - Reconocer personería a la abogada María Filomena Camacho Gaona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.353.876 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 87.202 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 281).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

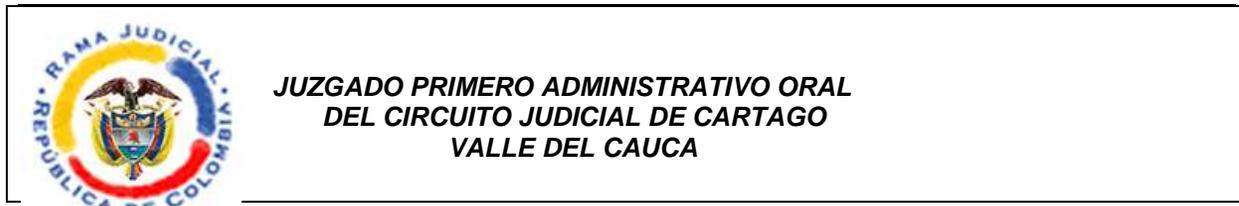
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 2, 5 y 6 de marzo de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de marzo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 363

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00261-00
DEMANDANTE	ANA MILENA MILLÁN CASTILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 121), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 108-120) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 14 de febrero de 2019 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 113 y 120).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

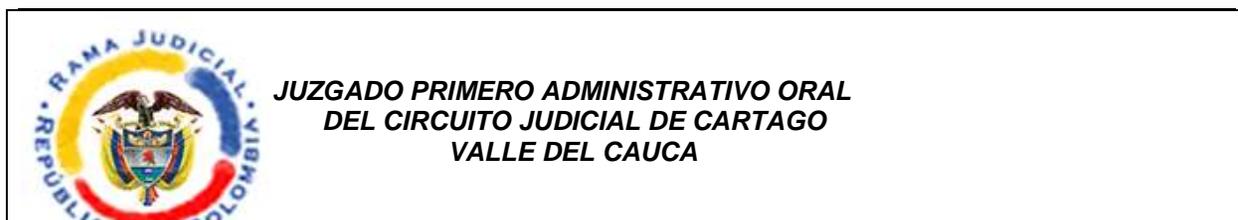
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones corrió desde el 24 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 370

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00262-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL MURILLO HURTADO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ZARZAL- VALLE DEL CAUCA  
(Decreto 150.02.05.156 del 2 diciembre de 2015)

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 7 de febrero de 2019 a las 2 P.M
- 2 - Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 - Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 48

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

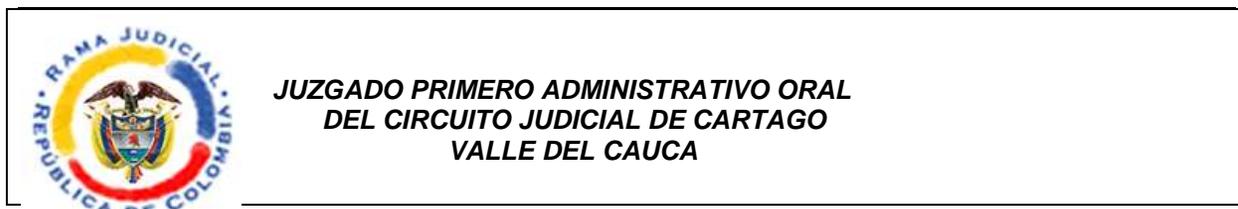
Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de enero de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 364

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00263-00
DEMANDANTE	ESPERANZA MENDIVELSO PERDOMO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 170), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 160-169) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 14 de febrero de 2019 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 137).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 2, 5 y 6 de marzo de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de marzo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 365

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00266-00
DEMANDANTE	MARÍA ELENA PEREA BUENAVENTURA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 127), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 113-126) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 14 de febrero de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Diana Lorena Vanegas Cajiao y Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.144.139.339 y T.P. Nos. 88.361 y 247.971 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 116-117).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 366

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00267-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 158), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 126-157) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de febrero de 2019 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Zarzal - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 120).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 367

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00268-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 155), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 119-154) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de febrero de 2019 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Zarzal - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 113).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 368

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00269-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 143), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 110-142) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de febrero de 2019 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Zarzal - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 104).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de los autos de 14 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **356**

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00278-00  
**Demandante:** JUAN MANUEL AYALA BARRERA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl. 57), siendo notificado por estado el 15 de noviembre de 2017 (fl. 58). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2017.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 02 de febrero de 2018, ya que transcurrieron durante el 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2017, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 01 y 02 de febrero de 2018.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2017 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante Juan Manuel Ayala Barrera y Otros que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de los autos de 18 de diciembre de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **353**

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00306-00  
**Demandante:** MARIA CENOBIA GAVIRIA TABARES  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2017 (fl. 39), siendo notificado por estado el 19 de diciembre de 2017 (fl. 40). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 19 de diciembre de 2017, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2018. (días inhábiles: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de enero de 2018)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 06 de marzo de 2018, ya que transcurrieron durante el 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 de febrero, 01, 02, 05 y 06 de marzo de 2018.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante María Cenobia Gaviria Tabares que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de los autos de 14 de diciembre de 2017. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **351**

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00315-00  
**Demandante:** BLANCA NIDIA GIL RIOS Y OTROS  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl. 63), siendo notificado por estado el 15 de diciembre de 2017 (fl. 64). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18, 19 de diciembre de 2017, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de enero de 2018. (días inhábiles: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de enero de 2018)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 05 de marzo de 2018, ya que transcurrieron durante el 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 de febrero, 01, 02, y 05 de marzo de 2018.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante Blanca Nidia Gil Rios y Otrs que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/04/2018</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 177 folios, 4 copias para traslados y 1 discos compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril 2 de 2018

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación # **360**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00422-00**  
DEMANDANTE RUBEN DARIO RENGIFO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO NACION-RAMA JUDICIAL Y LA  
NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

El señor Rubén Darío Rengifo Rengifo (afectado), Esther Julia Ríos Chamorro, Barbara Rengifo Rodríguez, Lorenzo Quintero (antes registro civil de nacimiento de Rubén Darío Rengifo Rengifo – Lorenzo Rengifo Quintero (padres), María Beatriz Quintero Rengifo, Flor de María Rengifo y José Iván Rengifo Rengifo (hermanos), actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita se declare a la Nación-Rama Judicial y a la Nación-Fiscalía General de la Nación como responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o inmateriales causados al señor Rubén Darío Rengifo Rengifo como consecuencia de la detención preventiva que sufrió el mismo, dentro del proceso penal que se adelantó en el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo-Valle del Cauca, siendo posteriormente absuelto.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el acto de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”*

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

Igualmente, la presente demanda se deberá inadmitir, respecto al padre del demandante, señor Lorenzo Quintero con c.c. 1.114.121.953 (antes registro civil de nacimiento de Rubén Dario Rengifo Rengifo) Lorenzo Rengifo Quintero con c.c. 2.485.801 de Bolivar-Valle del Cauca.

Lo anterior, por cuanto el mencionado aparece con dos nombres y números de cédula diferentes, debiéndose aportar para verificar su individualización copia de su registro civil de nacimiento e igualmente los documentos pertinentes que acrediten el cambio de nombre y número de cédula realizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**